

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN No. 6

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 164

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PILAR HUESO VIRGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2018-00415-01
ASUNTO: DECRETA PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA
INSTANCIA

Encontrándose el presente asunto pendiente para emitir sentencia de segunda instancia, se advierte que se hace necesario decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer el caso objeto de estudio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 045 del 31 de marzo de 2017, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez a la señora Pilar Hueso Virguez, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de invalidez a partir del 2 de mayo de 2017 equivalente 75%

del promedio de lo devengado durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda; decisión contra la cual, la entidad demandada interpuso recurso de apelación², siendo este concedido en audiencia de conciliación de fallo celebrada el 28 de febrero de 2020³.

II. Consideraciones

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer este asunto en segunda instancia de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 125 del CPACA⁴, teniendo en cuenta que se trata de una decisión sobre el decreto de pruebas de oficio.

2. Del decreto y práctica de pruebas

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Por su parte, el artículo 213 del CPACA establece la facultad para que el Juez decrete pruebas de oficio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

¹ Folios 149 a 151, cuaderno de primera instancia.

² Folios 165 a 167 C1.

³ Folios 173 C1.

⁴ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

3. Caso concreto

En el presente asunto, la parte demandante pretende la reliquidación de su pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al estatus de pensionada.

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, refirió que aportaba la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez a la señora Pilar Hueso Virguez⁵.

Igualmente, se advierte que la demandante solicitó como pruebas que la Secretaría de Educación del Departamento del Meta (sic) allegara “... *copia del expediente administrativo que reposa en la Entidad, incluyendo los certificados de tiempo de servicio y los certificados de factores salariales del año de status pensional y del año anterior*”⁶.

⁵ F. 9 C1.

⁶ F. 14 C1.

Así, en audiencia inicial del 12 de diciembre de 2019⁷, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, entre ellas, la Resolución No. 045 de 2017, Decreto No. 114 de 2017, Certificado de Historia Laboral y Certificado de Salarios, entre otros; seguidamente, el Juez en atención a que no había pruebas que practicar y el asunto era de pleno derecho, prescindió de la etapa probatoria y corrió traslado para alegar, para posteriormente dictar sentencia.

Revisado el expediente, la Sala advierte la necesidad de decretar prueba de oficio en aras de esclarecer el presente asunto, por cuanto, en el plenario no obra el certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en pensiones en el último año de servicios previo a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, del 26 de septiembre de 2015 al 27 de septiembre de 2016, en atención a que en la Resolución No. 045 del 31 de marzo de 2017, indicó que el derecho a la pensión lo adquiriría la docente a partir del 28 de septiembre de 2016, fecha en la que se determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En ese sentido, recuérdese que el artículo 213 del mismo estatuto procesal, autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a decretar pruebas de oficio dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO el siguiente documento perteneciente a la señora PILAR HUESO VIRGUEZ, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, **por secretaría OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, para que en el término de diez (10) días, allegue certificado de los factores salariales sobre los cuales se

⁷ F. 149 a 151 C1

hicieron aportes a seguridad social en Pensión en favor de la señora Pilar Hueso Virguez en el último año de servicios previo a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, del 26 de septiembre de 2015 al 27 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 6 de decisión Ordinaria de la fecha, mediante Acta No. 030.

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da706f419485eb73b33f64563354b2f85a708548a25c75639c35e180c0aac8d

Documento generado en 29/06/2021 02:01:54 PM